

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-296, con contestación de demanda y reforma. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 9 FEB 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018 00296** 00  
Dte. LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN  
Ddo. UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo demandatorio allegados por los Curadores Ad Litem de las accionadas, obrante a folios 102 a 104 y 140 a 143, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, una vez estudiado el escrito de reforma de demanda visible a folios 151 a 155, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que será admitida, aclarándose que la reforma presentada versa sobre:

- La inclusión de tres pruebas documentales, relacionadas en los numerales 7, 8 y 2 del respectivo acápite y aportadas a folios 156 a 158.
- La inclusión de la prueba testimonial de las señoras KATHERIN DEL CARMEN OTÁLORA y CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SEGURA.
- Las direcciones de notificaciones de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, VITELVINA BLANCO CARREÑO y UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la reforma del libelo principal para su contestación a las demandadas por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 14 de Fecha 10 FEB 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

REFORMA DEMANDA LAIDY VIVIANA GUARIN MERCHAN VS ONCOLIFE S.A.S. RAD. 11001310500820180029600

150

Asturias Abogados S.A.S. <asturiasabogados07@gmail.com>

Jue 26/08/2021 1:58 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (304 KB)

REFORMA LAIDY VIVIANA Y ANEXOS.pdf; Gmail - TRASLADO REFORMA DEMANDA LAIDY VIVIANA GUARIN MERCHAN VS ONCOLIFE S.A.S. RAD. 11001310500820180029600.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito radicar ante su despacho REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal. De igual manera, hago envío de esta reforma a la parte demandada, esto, para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Luisa Fernanda Daza Manrique  
Abogada adscrita a la firma  
ASTURIAS ABOGADOS S.A.S  
Ya reconocida en el expediente.



Mailtrack

Remitente notificado con  
Mailtrack

151

Señor

JUZGADO 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: 2018-296  
Demandante: LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN  
Contra: UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.,  
VITELVINA BLANCO CARREÑO Y SANDRA  
YIGIOLA CARREÑO BLANCO

**LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 de Bogotá, con L.T No. 20188 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No.901.037.188-4, y actuando como apoderada de la parte demandante me permito, estando dentro del término legal **REFORMAR LA DEMANDA**, de forma integrada, para facilitar la labor del Despacho señalaré con negrilla los apartes objeto de modificación.

La demanda quedará de la siguiente manera:

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN  
Contra: UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.,  
VITELVINA BLANCO CARREÑO Y SANDRA  
YIGIOLA CARREÑO BLANCO

**LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señor **LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.616.097 según poder anexo, respetuosamente me permito presentar a usted, demanda Ordinaria laboral de primera instancia en contra la sociedad **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, con NIT. 900.364.721-9 representada legalmente por

ELGAR MAURICIO CARREÑO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.612.007, solidariamente en contra las señoras VITELVINA BLANCO CARREÑO con C.C. 23.609.262., y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO con C.C 52.309.975., en tanto socias de la empresa demandada, con base en los siguientes:

### HECHOS

1. Mi poderdante, la señora YENNY PAOLA VARELA GUTIÉRREZ, se vinculó a la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9.
2. Dicha relación dio inició el día 23 de mayo de 2016.
3. El vínculo se prolongó hasta el 30 de junio de 2017.
4. Mi poderdante se desempeñaba como auxiliar de enfermería.
5. Sus funciones específicas consistían en:
  - 5.1. Toma de signos vitales.
  - 5.2. Asegurar vía venosa para administración de líquidos o medicamentos según orden medica
  - 5.3. Toma de laboratorios
6. La remuneración percibida por mi poderdante durante la vigencia de la relación laboral fue equivalente a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000,00).
7. Mi poderdante prestaba sus servicios de manera personal.
8. Mi poderdante desempeñaba su labor durante los siete días a la semana.
9. En jornadas de 12 horas.
10. Mi poderdante no podía ausentarse de su actividad dentro de la jornada laboral.
11. Los elementos con los que mi poderdante realizaba su trabajo eran suministrados por la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.

12. Mi poderdante recibía órdenes directas del JEFE DE ENFERMERÍA DE UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE.
13. VITELINA BLANCO CARREÑO con C.C. 23.609.262 es socia de la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. según consta en escritura pública otorgada en la notaria 68 del Circuito de Bogotá D, C.
14. SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO con C.C 52.309.975 es socia de la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. según consta en escritura pública otorgada en la notaria 62 del Circuito de Bogotá D, C.
15. La empresa UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. le entregó un cheque del Banco Davivienda por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1'475.040) por concepto de liquidación a nombre de la señora LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN.
16. Este título valor fue devuelto por la causal número ocho (8), esto es, cheque con orden de NO pago.
17. Posterior a esta devolución el cheque fue protestado.
18. Al terminar el contrato de trabajo el ex empleador no realizo el pago correspondiente a los últimos 38 días de salario, comprendidos entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año.
19. Al terminar el contrato de trabajo el empleador no hizo el respectivo pago de las primas comprendidos entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año.
20. Al terminar el contrato de trabajo el empleador no hizo el respectivo pago de las vacaciones comprendidos entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año.
21. Al terminar el contrato de trabajo el empleador no hizo el respectivo pago de las cesantías comprendidos entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año.

22. Al terminar el contrato de trabajo el empleador no hizo el respectivo pago de los intereses de cesantías, comprendidos entre 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año.

23. La relación se desarrolló en la ciudad de Bogotá, D.C.

#### PRETENSIONES.

1. Que se declare mediante sentencia judicial que entre mi poderdante y la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, medió una relación laboral desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio del 2017.
2. Que se condene a la demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, al pago de los últimos 38 días de salario comprendido desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del 2017, a razón de (\$1'218.674).
3. Que se condene a la demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, al pago de las primas de servicio generadas desde el entre 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año a razón de (\$103.776).
4. Que se condene a la demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, al pago de las vacaciones generadas desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio del 2017 a razón de (\$47.500).
5. Que se condene a la a la demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, al pago de las cesantías generadas desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio del 2017 a razón de (\$103.776).
6. Que se condene a la a la demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, al pago de los intereses de las cesantías generadas desde el 18 de ABRIL de 2017 hasta el 05 de junio del 2017 a razón de (\$1.314).
7. Que se condene a la demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9, al pago a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que

- se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses que siguen. (artículo 65 C.S.T.).
8. Que se declare mediante sentencia judicial que la Sra. VITELVINA BLANCO CARREÑO con C.C. 23.609.262, en tanto socia de la entidad demandada es responsable solidariamente por todas las acreencias laborales adeudadas a la demandante LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN desde 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del 2017.
  9. Que se declare mediante sentencia judicial que el Sr. SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO con C.C 52.309.975, en tanto socia de la entidad demandada es responsable solidariamente por todas las acreencias laborales adeudadas a la demandante LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN desde 23 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio del 2017.
  10. Que si resulta del caso se realizan las condenas ultra y extra petita a que haya lugar.
  11. Que se condene en costas, al demandado, si se opone a las pretensiones de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo preceptuado en los Art. 2, 5, 9, 34, 61, 63, 64, 65, 186, 188, 249, 306. del C. S. del T., Decreto 2351 de 1965, Ley 50 de 1990, art. 25, 70, 74 del C.P. del T. y demás disposiciones concordantes y complementarias, Ley 446 de 1988, y Decreto 1818 de 1998.

El principio denominado contrato realidad implica que a pesar de las formalidades bajo las cuales se contraten los servicios de una persona, adoptando facetas, tales como el contrato de prestación de servicios personales o las vinculaciones como parte del trabajo asociado, si dentro del desarrollo de la actividad convergen los extremos de la relación laboral, esto es, la prestación de un servicio en forma personal, con una remuneración y bajo la subordinación de un agente, se tratara en realidad de una relación laboral protegida en la forma y los términos descritos en las normas que ampara esta suerte de relaciones. En este orden de ideas resulta de aplicación el principio plasmado en el artículo 13 de C.S.T, conforme al cual no produce efecto alguno las

estipulaciones que afecten o desconozcan el mínimo de garantías amparado por la ley laboral.

Toda vez que entre las partes medio una relación laboral la señora LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN tiene derecho a gozar de vacaciones anuales en los términos del artículo 186 C.S.T., esto es, 15 días de hábiles y continuos de vacaciones por cada año, y en el evento de no ser tomados pagaderos en dinero. Por las mismas razones expuestas, esto es la mediación de un contrato de trabajo, mi demandante se hace acreedor al auxilio de cesantía a razón de un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año, sin que estuviese incurso en modo alguno en las causales de pérdida de este derecho. En la misma forma, a título de participación en las utilidades de la Empresa, tiene derecho a percibir una prima de servicios pagadera en la misma proporción que en el caso de las cesantías conforma al capital de la Empresa (Artículo 306 Ibidem).

En este sentido, es evidente la mala fe con la que actuó el empleador al girar un cheque con orden de no pago, es causa suficiente para que se condene a la empresa demandada a la indemnización moratoria, según lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T.

Finalmente anotemos que igualmente la mora en el pago de los conceptos antes mencionados, por mala fe del empleador, se sanciona con la denominada indemnización moratoria al tenor del artículo anteriormente mencionado, esto es, un día de salario por cada día que se tarde en cancelar dichas obligaciones. Ello durante los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

### PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Poder debidamente conferido.

- 2. Certificado de existencia y representación legal de sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9.
- 3. Copia de la escritura de constitución de la empresa UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. NIT. 900.364.721-9.
- 4. Certificado laboral de la señora LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN suscrito por DAVID MUNAR CLAVIJO gerente administrativo de la empresa de fecha 11 de julio de 2017.
- 5. Cheque emitido por Banco Davivienda por valor de \$1'475.040 a favor de LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN, con sello de canje y causal de devolución número (08) orden de NO pago.
- 6. Copia de la liquidación suscita por el Gerente de la UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.
- 7. **Requerimiento antiprescripcion enviado a la Empresa demandada UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**
- 8. **Requerimiento antiprescripcion enviado a la demandada VITELVINA BLANCO CARREÑO.**
- 2 **Requerimiento antiprescripcion enviado a la demandada SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO.**

DECLARACIONES:

Sírvase recibir en testimonio a las siguientes personas:

2.1. ANGIE STEPHANIA BORJA SÁNCHEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificado en la Carrera 6 N.º 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual a citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y el demandado, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

2.2. ANA MARIA MONCADA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Carrera 6 N.º 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual a la citada le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y el demandado, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

2.3 LORENA ZAMORA ULTENGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Carrera 6 N.º 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual a la citada le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y el demandado, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

2.4 LIZBETH SEPÚLVEDA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Carrera 6 N.º 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual a la citada le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y el demandado, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

**2.5 KATHERIN DEL CARMEN OTALORA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Carrera 6 N.º 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.**

**La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual a la citada le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que**

se desarrollaba la relación entre mi poderdante y el demandado, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

**2.6 CONCEPCION RODRIGUEZ SEGURA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Carrera 6 N.º 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual a la citada le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y el demandado, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada, la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., a quien solicito se le requiera a estar debidamente informado de los hechos de la demanda.

El interrogatorio que será formulado verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado.

2. Solicito se decrete el Interrogatorio de parte de la socia de la empresa demandada SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO con C.C 52.309.975 mayor y vecino de Bogotá, en su calidad de socio de la demandada sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S. Indicándole que debe estar debidamente enterado sobre los pormenores de los hechos de la demanda y su contestación.

Interrogatorio que será formulado verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado.

3. Solicito se decrete el Interrogatorio de parte de la socia de la empresa demandada YIGIOLA CARREÑO BLANCO con C.C 52.309.975 mayor y vecino de Bogotá, en su calidad de socio de la demandada sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS

S.A.S. Indicándole que debe estar debidamente enterado sobre los pormenores de los hechos de la demanda y su contestación.

Interrogatorio que será formulado verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Estimo que la cuantía del presente asunto es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, es usted competente señor Juez en primera instancia, igual calidad ostenta por cuanto el servicio fue prestado en la ciudad de Bogotá.

### ANEXOS

Anexo copia de la demanda para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado.

### NOTIFICACIONES

**Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de la Carrera 6 No. 14-98 torre 2 oficina 801 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico [asturiasabogados07@gmail.com](mailto:asturiasabogados07@gmail.com), teléfono 310 6314670.**

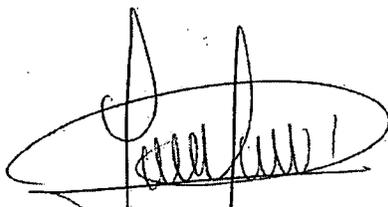
Al demandante en la Carrera 6 N° 14-98 torre 2 oficina 801 de Bogotá D.C.

A la demandada la señora VITELVINA CARREÑO BLANCO en la Calle 45 C N° 25 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [gerenciaoncolife@hotmail.com](mailto:gerenciaoncolife@hotmail.com)

A la demandada la señora SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO en la Calle 45 C N° 25 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [gerenciaoncolife@hotmail.com](mailto:gerenciaoncolife@hotmail.com)

Señor Juez,

Atentamente,



**LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**

C.C. 1026585944. De Bogotá.

T. P 346.563. C. S. de la Jud,

Abogado adscrito a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. Nit. 901.037.188-4.